

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00288-00
D/te. MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE Y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 894

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00288-00
D/te. MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ GUEVARA
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE Y JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE

Debido a que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito y se encuentra archivado en la actualidad, se hace necesario ordenar la devolución de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, conforme a la solicitud elevada vía correo electrónico al Despacho, quien allega también certificación bancaria para que los dineros sean consignados a su cuenta, ya que fue a él a quien se le hicieron los descuentos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al señor JUAN EVELIO JIMENEZ SOLARTE, identificado con C.C. No. 10.585.173, en calidad de demandado, todos los depósitos judiciales obrantes en este asunto, vistos a folio 41 del expediente.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebc56841794090e8dc7c9b4bd85b34a2c4eb97418a9ffaa2dcf9c44ef9bb9f**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 909

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022400

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, contra JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de contra JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el No 10801 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 20 de diciembre del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000), obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5 y a cargo de JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1320 del 25 de junio de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este

sentido, la pasiva, fue notificada a través del correo electrónico y en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1320 del 25 de junio de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900680529-5, en contra de JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá

¹Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHOINER ALBERTO PÉREZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.769.682, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000) MCTE, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76551daa2d6ef305eea363971335949d1cee5f47dba18099a2fafaa0b8e84c7**

Documento generado en 15/04/2024 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 481

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5, en contra de OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 313 de fecha 12 de diciembre de 2022, de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, posee sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-178824, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 482

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5, en contra de OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.*

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 314 de fecha 12 de diciembre de 2022, de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corriente o a cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias arriba indicadas.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 910

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.
D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2744 del 12 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 20 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00311-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5.

D/do.: OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada con facultad de “terminar”, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT 860035827-5, en contra de OSCAR ALEXANDER VIVEROS TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.662, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9406a38c2468f3e9b8a93eb9f2e8814ed39d5b85a2f69f957fa41e14f566aff6**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00

Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo.: ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 911

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00

Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo.: ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, en ocasión anterior ya se negó la petición de terminación y aunque ahora la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA dice que tiene la facultad de recibir que consta en la Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, dicha cuestión NO es cierta, en la Escritura NO se le da esa facultad a HEVARAN, por ende esta última tampoco, está facultada para darle poder para recibir a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Se requiere poder conferido directamente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO que dé la facultad de recibir o terminar este proceso por pago total.

Así, no se cumple con lo que exige el Art. 461 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR NUEVAMENTE la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No 315.046 del C.S de la J, conforme al poder a ella conferido, para representar al ejecutante.

TERCERO: Se SOLICITA a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y su apoderada, tenga en cuenta este pronunciamiento para evitar el Desgate del aparato judicial emitiendo autos negando solicitudes de terminación al no

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Proceso.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00

Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo.: ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619

otorgarse al apoderado poder con la facultad de recibir conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P. o la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f88199163d8046f65a65918b65fa82bf947ad10e4844b6e26dbbd550c79d1**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 483

Señores:
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.
Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2581 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 484

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA.

Cordial saludo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2582 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, en las entidades financieras arriba indicadas.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 485

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.
Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2583 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y posterior secuestro de los derechos de cuota que JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, posea sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-60445, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 486

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUGA-VALLE.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.
Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2584 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, vehículo de placas DSN-09C, de la secretaría de tránsito y transporte de Buga – Valle.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 487

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO- CAUCA.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.
Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2585 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, vehículo de placas IDZ-56E, de la secretaría de tránsito y transporte de Timbío – Cauca.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 944 del 24 de abril de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 20 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada con facultad para

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

“terminar”, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87af3c449e9ed1d6e9d6cb6ef862e0d340a54ae12a81928d77f1f61d5904de**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No. 008

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia en el proceso monitorio de la referencia.

SÍNTESIS PROCESAL

El señor MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.817, formuló demanda para promover proceso monitorio en contra del señor DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.733.210, para efectos de lograr el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía que contrajo la parte demandada en virtud de haber acordado el pago de una comisión.

Lo anterior, en razón a que el actor es representante legal y propietario de la firma Ranking Grupo Inmobiliario, cuya actividad es la mediación, asesoría y conexión de personas interesadas en comprar y vender inmuebles.

El demandado solicitó los servicios de asesoría de la inmobiliaria, porque era su deseo vender un inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-203544, ubicado en la unidad residencial Balmoral de Popayán.

El actor dentro de las labores propias de su establecimiento de comercio puso en conocimiento del medio, la venta y características de la propiedad puesta en su manejo a efectos de ser vendida.

Conforme lo anterior el señor CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI, propietario y representante de la firma Finca Raíz Popayán, manifestó tener conocimiento de una persona interesada en adquirir el inmueble con las características del que era propiedad del señor DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ.

El comprador interesado obedece al nombre de CLAUDIA JULIANA CASTILLO GONZÁLEZ, quien manifestó adquirir el bien con un crédito hipotecario.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

Se acordó entre el demandante y demandado que la comisión por dicha venta sería de 10 millones de pesos; pero materializado el negocio de compraventa, el demandado se ha negado a pagarla.

Solicitó como pretensiones se requiera al demandado el pago de 10 millones de pesos y el pago de los intereses de mora desde el 27 de abril de 2022, fecha en que se suscribe la Escritura Pública No. 1011 de la Notaría Segunda de Popayán, por medio de la cual se materializó la compraventa objeto de la demanda. Que se condene al pago de las costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho el 27 de abril de 2023, donde mediante auto No. 1364 del 8 de junio de 2023, se efectuó el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 421 del Código General del Proceso, ordenando al demandado pagar al solicitante las sumas de dinero exigidas en un término máximo de diez (10) días o exponer los motivos para negar la deuda, igualmente se dispuso notificar dicha providencia personalmente a la parte accionada, notificación que se realizó por correo electrónico, con acuse de recibo del 4 de julio de 2023.

Durante el término de traslado la parte demandada, contestó la demanda, explicando que no es cierto que haya solicitado a Ranking Grupo Inmobiliario utilizar los servicios propios de su empresa para la posible venta de un inmueble, que el demandante no conocía las características del inmueble con matrícula No. 120-203554, porque se encontraba en arrendamiento desde su compraventa inicial en fecha 24 de mayo de 2019.

Adujo que nadie tenía exclusividad para ofrecer o vender el bien con anterioridad al 7 de febrero de 2022, negó la intermediación de CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI y Finca Raíz Popayán.

Que el 7 de febrero de 2022, el demandante fue contactado por CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ, indicando que existía interés de compra del bien inmueble por parte de una familia, sin más datos, pero dicha venta estaba condicionada a la venta de un apartamento en el condominio Montemayor.

Sostuvo que la venta del inmueble se realizó en varias etapas, siendo la encargada de la negociación de principio a fin, la señora CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ, con quien se suscribió el contrato de corretaje.

Ratificó que ha negado el pago de los diez millones de pesos, porque frente al inmueble con matrícula No. 120-203544, no existió, ni ha existido intermediación alguna por Ranking Inmobiliario, propiedad del demandante y mucho menos acuerdo con CHRISTIAN DAVID ARGOTE PAVI, propietario y representante legal de la firma FINCA RAÍZ POPAYÁN.

Propuso como excepciones:

-Inexistencia de la obligación: porque no se ha firmado contrato alguno con con Finca Raíz o Ranking Inmobiliario, que sólo suscribió un contrato de corretaje con CLAUDIA DANIELA QUINTERO

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

DÍAZ, que no hay prueba documental con firma o autorización del demandado avalando alguna gestión respecto al inmueble con matrícula No. 120-203544, además de no establecer con claridad en la demanda tiempo, modo y lugar que pueda determinar la existencia de algún vínculo contractual que dé lugar a la reclamación.

-Inexistencia de la relación jurídica: No existe, ni existió relación jurídica que obligue al demandado a pagar la suma de \$10.000.000, debido a que la compraventa del inmueble no se hizo a través de la empresa Ranking Inmobiliario o alguno de sus miembros.

-Improcedencia de las pretensiones: Por cuanto el señor MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES no aporta un documento que certifique la existencia de la obligación.

El 18 de octubre de 2023, se fijaron en lista las excepciones y oportunamente el demandante se pronunció.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Demanda en forma: En el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Competencia: El Despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto (civil contencioso), la cuantía de las pretensiones (inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - mínima) y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3 del CGP).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces y con plenas facultades para obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante y demandada actúan a través de profesional del derecho.

Problema jurídico

Debe determinar el Juzgado, si ¿el señor DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ le debe al señor MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES, el valor de una comisión por la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-203544, ubicado en la unidad residencial Balmoral de Popayán, casa-lote 32?

El proceso monitorio

Antes del examen del caso concreto, debemos precisar la naturaleza jurídica y fines del proceso monitorio estatuido por la nueva legislación procesal, en los siguientes términos:

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

“ARTÍCULO 419 Código General del Proceso. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”
(Resalta el Juzgado)

El proceso monitorio está regulado en los arts. 419 -421 del CGP, y como indica la Corte Constitucional en la sentencia C-031 de 2019, *“el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”*

Este proceso declarativo especial está dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera rápida y eficaz, sin formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio, según se indica en la sentencia C-726 de 2014.

Igualmente en la providencia citada, se precisa que este proceso tiene una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.

Como elementos normativos del proceso se extrajeron los siguientes: *“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.”*

Bajo esa línea de pensamiento, es plausible indicar que el proceso monitorio por su naturaleza y su finalidad, parte de la inexistencia de un título ejecutivo a favor del acreedor, es decir, se está con un derecho incierto el cual puede - luego del requerimiento y posterior silencio del demandado – llegar a traducirse en un documento con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; en otras palabras, presupone de la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, sin que la misma conste o se halle contenida en algún documento. No obstante, de oponerse el demandado, se debe agotar un proceso verbal sumario.

Menester es indicar, que la Corte Constitucional frente al proceso monitorio ha dicho:

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

“ ... el artículo 420 del Código General del Proceso establece las condiciones para cumplir con el requisito de demanda en forma dentro del proceso monitorio, entre las cuales, el numeral 6 dispone que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma.

En complemento de ello, el artículo 421 de la misma obra dispone que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de diez (10) días para que pague o conteste la demanda invocando las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.” La admisión de la demanda se resuelve a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En caso de que el demandado conteste la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá de acuerdo con los trámites previstos para el proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

La Sala Plena constata que, en efecto, el demandante realiza una interpretación aislada que se aleja por completo de un entendimiento sistemático del trámite del proceso monitorio, el cual contempla cuatro supuestos posibles, a saber: (i) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; (ii) que el deudor notificado no comparezca, con lo cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; (iii) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, frente a lo cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición, evento en el cual el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo cual da origen a otro proceso judicial; y, finalmente (v) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

De la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano, la Corte encuentra que, a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el iter cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien, por demás, corresponde desvirtuar la existencia de la obligación, lo que per se comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa, que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario.”¹ (Resaltado por el Despacho)

Análisis crítico de las pruebas allegadas y razonamiento jurídico del caso concreto

La parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones, formulando las excepciones que se pasan a estudiar a continuación:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La parte pasiva sustenta esta excepción en que la obligación aquí cobrada no existe, que el demandado no ha firmado contrato alguno con Finca Raíz o Ranking Inmobiliario, que sólo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 095 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

suscribió un contrato de corretaje con CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ, que no hay prueba documental con firma o autorización del demandado avalando alguna gestión respecto al inmueble con matrícula No. 120-203544, además de no establecer con claridad en la demanda tiempo, modo y lugar que pueda determinar la existencia de algún vínculo contractual que dé lugar a la reclamación.

Con la demanda se acompañó certificado de matrícula mercantil de MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES, de fecha 29 de julio de 2022, que da cuenta de que él es propietario del establecimiento de comercio RANKING GRUPO INMOBILIARIO, cuyo objeto principal son actividades realizadas con bienes propios o arrendados.

Se aportó certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-203544, ubicado en el Conjunto Residencial Balmoral, casa-lote 32; se extrae de dicho documento, que el demandado adquirió el bien con Escritura 1339 del 24 de mayo de 2019 y lo vendió a CLAUDIA JULIANA CASTILLO GONZÁLEZ con Escritura 1011 del 27 de abril de 2022.

El demandante, MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES, no aportó ningún medio de prueba adicional, tampoco solicitó su práctica, por lo que con los documentos arrimados, sólo queda probada la actividad comercial del actor y la realización de la compraventa del bien con matrícula No. 120-203544, pero no se establece lo que se alega en la demanda, que es la existencia de una obligación insoluble en cabeza del demandado por concepto de una comisión por la venta del bien, dado que no se acredita cómo, cuándo y en qué circunstancias se acordó.

La parte demandada, DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ, por el contrario, demostró que sí celebró un contrato de corretaje para la venta del citado bien, comprometiéndose al pago de una comisión, pero a favor de CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ, todo lo cual consta por escrito, en documento de fecha 7 de febrero de 2022 y no fue tachado de falso. Consta paz y salvo del pago de la comisión, emitido por la misma CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ.

Sobre el particular, no se logró contraprobar por el demandante, la inexistencia de las obligaciones con CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ y sin que finalmente se haya demostrado la génesis de la obligación que se reclama en este proceso.

De lo anterior se concluye que, sin ningún principio de prueba documental de la obligación, sin testigos que den cuenta del supuesto negocio y solo con la palabra del demandante, que fue controvertida por el demandado con pruebas documentales, que no fueron tachadas de falsas, el Juzgado debe declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, siendo innecesario estudiar las demás excepciones propuestas.

Ahora atendiendo, a que el inciso 5 del art. 421 del CGP, refiere una multa para el deudor que de manera infundada se oponga y dice que ésta será a su favor cuando él resulte absuelto, considerando la finalidad de la norma, se infiere que no hay lugar a imponer tal penalidad al demandante, pues no se observa que haya actuado de manera temeraria o de mala fe como lo exige el art. 80 del CGP, dado que se comprende que el objetivo de la multa es castigar actos contrarios a la buena fe y lealtad procesal y no surge únicamente al ser vencido en el proceso. La Corte Constitucional, recoge en la sentencia C-279/2013, la finalidad de las sanciones en punto del juramento estimatorio, finalidades que son las que este despacho avizora también en la aplicación de la sanción en estudio y llevan a descartarla.

Sin embargo, si se impondrá la condena en costas al demandante vencido como lo estipula el art. 365 del CGP.

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19-001-41-89-001-2023-00138-00
Demandante: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
Demandado: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de estudiar las demás excepciones al haber prosperado la indicada en el numeral anterior.

TERCERO.- CONDENAR al demandante a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$500.000 a favor del demandado, y a cargo del demandante, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e4175deba95988d43cdd1d01c887cd869020bcb33f33a75704ae2da1576f6**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 488

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2589 del 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y posterior Secuestro de los derechos de cuota que JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, posea sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-222042, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 489

Señores:
AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2590 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y Retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, como empleado de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 490

Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANAGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2591 de 6 de octubre del 2023, de EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, posea en las entidades financieras arriba indicadas.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 916

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO AV VILLAS S.A, persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por Auto No. 2110 del 31 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada con facultad de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00

D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.

D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

terminar, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827-5, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a9e734288d4edb9ab1d23b7c2764f057029bafa157ca4cc77457a4f7060c8**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8
D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y
FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 919

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8
D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y
FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061761836 y FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061738038, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2705 del 20 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 12 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00333-00
D/te: BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8
D/do: INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.836 y
FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.038.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por El BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica identificada con NIT 900768933-8, en contra de INGRID ALEJANDRA SATIZABAL MAJIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061761836 y FABIAN EDUARDO MUÑOZ VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1061738038, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de556be0b491b675d7f6a5084bc00a7a4bc0eace6ebdd1e5811c03dfa0f44671**

Documento generado en 15/04/2024 09:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 908

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00358-00

D/te.: BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/do: MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, contra MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré electrónico No 17751627 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.895.553), obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8 y a cargo de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2792 del 1 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, la pasiva, fue notificada a través del correo electrónico y en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2792 del 1 de diciembre de 2023; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, en contra de MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA DEL PILAR JIMENEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.283.188, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.153.800) MCTE, a favor de

¹Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da981da59ef38116c72f6cf573c2db89f502e8c59e3ba26945ef6d6a837bfe**

Documento generado en 15/04/2024 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00476-00
D/te.: HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308
D/do.: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO
PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 918

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00476-00
D/te.: HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308
D/do.: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO
PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 669 del 18 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 669 del 18 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- “Se solicita se decrete como medida cautelar la restitución provisional del inmueble, no obstante, para el decreto de dicha cautela es necesario se expongan claramente los argumentos fácticos y jurídicos que respaldan la petición. Así, de entrada, se encuentra que el actor no satisface la carga argumentativa para demostrar que cumple todo lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP, por cuanto al ser una medida cautelar innominada es deber del juez valorar la necesidad, efectividad y razonabilidad de la medida solicitada. Entonces el apoderado deberá cumplir con dicha carga de forma suficiente, u optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a saber: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00476-00
D/te.: HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308
D/do.: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Respecto a lo anterior, se tiene que el apoderado demandante opta por lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes transcrito, no obstante se observa que únicamente acredita el envío de la demanda y la subsanación al demandado EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES, y respecto de demandado JAIME ANDRÉS DE LA TORRE FALS, no acredita el envío, por tanto se tiene por no satisfecho el requerimiento realizado.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 669 del 18 de marzo de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada a través de apoderado judicial por HERMES EDILBERTO BURBANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 4.735.308, en contra de JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS identificado con C.C. No. 76.315.766 y EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES identificado con C.C. No. 76.308.559, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ con C.C. No. 72.152.657 y T.P. No. 318.487 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58842b589e9e37962401c76d6a5c7b55f29b2c7e73c5360ca9d16be261d0ba18**

Documento generado en 15/04/2024 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00
D/te.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6
D/do.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00
D/te.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6
D/do.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda pagaré sin número por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 13.313.397), obligación a favor de BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6 y a cargo de CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00480-00

D/te.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6

D/do.: CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6 y a cargo de CARLOS ANDRES MERA CRUZ, Identificado con C.C. No. 1.061.718.652.

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$13.313.397) MCTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 27 de diciembre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 900.571.076-3 y se autoriza a actuar a su representante legal, Dr. CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.251.495 y T.P. No 178.921 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

N.B

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57dd1610e7fe15f09f57d388ff4b48d5e89b0f35bdbceb3c9abaad770c76673**

Documento generado en 15/04/2024 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00
D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334
D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 915

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00
D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334
D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de JUDITH ANACONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio identificado como lote 121 ubicado en la calle 4b # 53-03 de la urbanización Lomas de Granada II etapa de la ciudad de Popayán, con área total de 72.18 mts² y área construida de 17.44 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No 120-88116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y cédula catastral 01-07-00-00-0050-0007-000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

N.B

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00

D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334

D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334, en contra de JUDITH ANACONA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio identificado como lote 121 ubicado en la calle 4b # 53-03 de la urbanización Lomas de Granada II etapa de la ciudad de Popayán, con área total de 72.18 mts² y área construida de 17.44 mts², identificado con matrícula inmobiliaria No 120-88116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y cédula catastral 01-07-00-00-0050-0007-000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a JUDITH ANACONA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-88116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje

¹ **Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.**

Ref.: Proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00482-00
D/te.: JOSE NICOLAS MORCILLO TULANDE, identificado con C.C. No. 76.333.334
D/do.: JUDITH ANACONA y demás personas indeterminadas

de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA identificado con C.C. No. 76.315.892 y T.P. No. 302.179 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c652754894d629ff38aff499f9297e256244631c631005ec3fd9896d9aead**

Documento generado en 15/04/2024 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00490-00
D/te.: YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346
D/do.: MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 917

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00490-00
D/te.: YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346
D/do.: MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la Calle 6 No 9-40, del Barrio Centro del Municipio de Popayán (C), inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No 120- 152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y por negarse a entregar el bien para realizar unas reparaciones necesarias y urgentes que requiere el local, y que se condene a la demandada a restituir el bien

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.245.800 M/CTE), aplicando por analogía el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia

Ahora, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00490-00

D/te.: YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346

D/do.: MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por YISEL EUGENIA MAZABUEL CARDONA, identificada con C.C. No. 34.552.346, contra MARIA EUGENIA CHICANGANA ASTAIZA, identificada con C.C. No. 34.320.503.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada. Advertir al demandante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo)

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2023-00490-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (3) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101 Radicado Proceso 19001-41-89-001-2023-00490-00), los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.245.800 M/CTE),, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3122bd52ae96b959e180120deb6011f9833cf60408977bf048b20a17a39d1f2**

Documento generado en 15/04/2024 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00068-00.
D/te: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 900

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00068-00.
D/te: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8
D/do: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; Pagaré No. 2610096209, por valor total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000,00). Obligación a favor de BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra de CARLOS ROBINSON BRAVO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00068-00.

D/te: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 2610096209.

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$40.471.977), por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO (sin incluir las cuotas en mora) de la obligación, MAS sus intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (05 de FEBRERO de 2024), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$957.932), por concepto de capital de la cuota vencida el 7 de septiembre de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$983.825), por concepto de capital de la cuota vencida el 7 de OCTUBRE de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de OCTUBRE de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. por la suma de UN MILLON DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.010.418), por concepto de capital de la cuota vencida el 7 de NOVIEMBRE de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de NOVIEMBRE de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.040.435), por concepto de capital de la cuota vencida el 7 de DICIEMBRE de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de DICIEMBRE de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.110.910), por concepto de capital de la cuota vencida el 7 de ENERO de 2024, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 8 de ENERO de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00068-00.

D/te: BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 890.903.938-8

D/do: CARLOS ROBINSON BRAVO MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.716.422.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, identificada con cédula N° 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula No. 1000089972, en los términos solicitados, quienes acreditaron ser estudiantes de derecho.

No se tendrá como dependiente a LITIGAR PUNTO COM SA porque quien se designe debe estar determinado y acreditar que es abogado o estudiante de derecho.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula No. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido a la firma ALIANZA SGP SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82f4170e96d2eb263065bd35fc1674322788fc9c14a0961bdd9f4b10cc78de**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Documento generado en 15/04/2024 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00071-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 902

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00071-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; Pagaré No 069186100031360, que respalda la obligación 725069180523160, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8 y a cargo de WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

Precisa el Despacho que, respecto a la solicitud de intereses moratorios sobre el capital consignado en el pagaré No 069186100031360, se procedió de oficio con la liquidación de los mismos desde el 25 de enero al 05 de febrero de la misma anualidad (fecha de presentación de la demanda) y se obtuvo un resultado de \$210.828,31, de forma que por tal valor se libraré mandamiento de pago.

CAPITAL : \$ 20.832.837,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 20.832.837,00)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00071-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2024	31-ene-2024	7	2,53	\$	122.983,18
01-feb-2024	05-feb-2024	5	2,53	\$	87.845,13
			Sub-Total	\$	21.043.665,31
			TOTAL	\$	21.043.665,31

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.832.837), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 069186100031360, que respalda la obligación 725069180523160, anexo a la demanda, mas intereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 06 de febrero de 2024 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 3.930.616), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del IBRSV + 6.7% y causados entre el 28 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2024.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$210.828,31), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el 25 de enero de 2024 al 5 de febrero de 2024.

1.3.- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$119.157), por seguro y otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00071-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: WILDERSON GORDILLO AGUDELO, identificado con C.C. No. 88.262.306.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula N° 34.553.007 de Popayán y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb276b3a7c3c71faa03a4447c3a2e5ee7fc608b6f27f40cb1f7bba862671f32**

Documento generado en 15/04/2024 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00072-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: LYNE CAROL JIMENEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 9 0 6

Popayán, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00072-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: LYNE CAROL JIMENEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.025

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de LYNE CAROL JIMENEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.025.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.780.000) MCTE, a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de LYNE CAROL JIMENEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.025.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de LYNE CAROL JIMENEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.288.025, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.780.000) MCTE, por concepto de saldo de capital, según lo manifestado por la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, desde el 5 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69017ad771c83abca4d5b49e628723024375802230821d0893ab5b28cd3c577b**

Documento generado en 15/04/2024 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>